



Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico - Caquetá

Proceso: Nulidad absoluta de la partición de la sucesión del causante Roberto Barrera
Demandantes: Hernán Barrera Cortés y otros
Demandada: Nelly Barrera Cortés
Radicación: 2021-00105-00

Sentencia Anticipada No. 28.

Puerto Rico Caquetá, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

OBJETO

Procede el Despacho a dictar Sentencia Anticipada conforme el numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso.

Así mismo, la presente sentencia se emite de manera ESCRITA, en atención a lo normado en el inciso 2° del Parágrafo 3° del Artículo 390 del Código General del Proceso, el cual consagra: “*Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.*”

HECHOS

Refiere la parte demandante que, para el 21 de julio del año 1980, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia Caquetá, mediante juicio de sucesión adjudicó el predio denominado los Andes, de la vereda la Cristalina, jurisdicción rural del Municipio de El Paujil Caquetá, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 420-2369, y código catastral No. 18256000300020023000 antes 1-03-138, a la demandada, la señora NELLY BARRERA CORTES.

Menciona que, dentro de la convivencia pacífica y prolongada por los progenitores hoy ambos causantes, concibieron a sus hijos, quienes corresponde a los nombres de, HERNAN BARRERA CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía número 96.328.158 de El Paujil Caquetá, MARLENY BARRERA de VELASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.066.929 de El Paujil Caquetá, ROBERTO BARRERA CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía número 96.329.928, de El Paujil Caquetá, SAUL CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.681.654, de El Paujil Caquetá, MARTHA BARRERA CORTES, identificada con la cédula de ciudadanía número 40 085.573, de El Paujil Caquetá, OLGA BARRERA CORTES, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.086.232, de El Paujil Caquetá, RUBIELA BARRERA CORTEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.086.195 de El Paujil Caquetá, y a la demandada, la señora NELLY BARRERA CORTES, identificada con la C.C. No. 30.066.203, domiciliada y residenciada en el predio denominado los Andes, de la vereda la Cristalina, jurisdicción rural del Municipio de El Paujil Caquetá, quienes son los legítimos herederos.

Señala que, en vida, al señor ROBERTO BARRRERA (q.e.p.d), le fue adjudicado por parte del desaparecido INCORA, el predio denominado los Andes, de la vereda la Cristalina, jurisdicción rural del Municipio del Paujil Caquetá, con forme a la resolución 4807 del 30 de mayo de 1975, lo cual se puede evidenciar en la anotación 001 de la matrícula inmobiliaria No 420-2369.



*Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico - Caquetá*

Aduce que bajo esas condiciones, producida la muerte del señor ROBERTO BARRERA, el 26 de junio de 1977, en el Municipio de El Paujil Caquetá, estaban llamados a heredar los hijos legítimos, anteriormente enunciados, aclarando que ya para la fecha del fallecimiento del progenitor, la señora ELICENIA CORTEZ, la madre de los herederos ya había fallecido también.

Manifiesta que, a raíz de este suceso la señora NELLY BARRERA CORTES, inicio juicio de sucesión, a través de su apoderado judicial, el Dr. FABIO PEÑA CARDENAS, y el 21 de julio del año 1980, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia Caquetá, adjudicó el predio denominado los Andes, de la Vereda la Cristalina, jurisdicción rural del Municipio de el Paujil Caquetá, identificado con la matrícula inmobiliaria No, 420-2369 a la demandada, como heredera única de la sucesión intestada del señor ROBERTO BARRERA (Q.E.P.D).

Revela que, desde el 21 de julio de 1980, la demandada y su compañero sentimental, han administrado el inmueble adjudicado y los bienes allí no inventariados, quienes han realizado a la fecha actuaciones de amo y señor, celebrando negocios como lo era el de compra y venta de semovientes, venta de leche, usufructuándose de los frutos que generaba este patrimonio no liquidado ni adjudicado legalmente.

Expresa que, sus poderdantes, manifiestan que la demandada no les compro sus derechos herenciales, ni muchos menos, le han cedido sus derechos herenciales que les llevo a corresponder, en la sucesión intestada de su progenitor; en consecuencia, la posesión material de los bienes de la liquidación de la herencia se encuentra en cabeza de la demanda la señora NELLY BARRERA CORTES, y sus hijos como herederos indeterminados.

Declara que, sus poderdantes en reiteradas ocasiones le solicitaron la entrega de la parte de los derechos que les correspondía, pero la demandada les contesta de manera evasiva que ellos no tienen ningún derecho sobre el predio y que los bienes que recibió son solo de ella.

Alega que, la partición sucesoral llevada a cabo ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia Caquetá, en la sentencia del 21 de julio de 1980, presenta vicios que obviamente conllevan a su nulidad, los cuales se resumen en los siguientes:

1. Tal como se evidencia en la anotación 002 de la matrícula inmobiliaria No. 420-2369, solo registra una trasferencia de derecho real del dominio del señor ROBERTO BARRERA (q.e.p.d), a la demandada la señora NELLY BARRERA CORTES, cuando mis poderdantes también estaban llamados en esta sucesión, y más aún cuando la demandada tenía conocimiento de la existencia de estos, que tenían igual derecho, dentro de la sucesión referida.
2. No se relacionó la totalidad de los bienes que conformaba la masa sucesoral, entre estos también la cantidad de equinos que eran 2, no 1; semovientes que en su totalidad accedían a más de 30 cabezas de ganado, no 9; 1 molienda, 2 casas en el Municipio de El Paujil Caquetá, y dinero en efectivo en el Banco Agrario de Colombia para la fecha de la muerte del señor ROBERTO BARRERA, acto jurídico realizado por la demandada, a los 03 años después de la muerte de su progenitor, en el que no se relacionó lo que existía y había dejado el causante antes de su deceso.



*Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico - Caquetá*

3. Por otra parte la demandada, manifiesta bajo la gravedad de juramento que era la única heredera y que desconocía el paradero de otro u otros herederos con igual derecho dentro de la sucesión intestada que estaba tramitando por intermedio de apoderado judicial.

Advierte que, la masa sucesoral a la fecha supera los CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$150.000.000), por consiguiente, este es el fruto del inventario que no se relacionó dentro de la sucesión.

PRETENSIONES

Conforme a la narración de los anteriores hechos, solicita al Despacho lo siguiente:

Declarar la nulidad absoluta, de la partición sucesoral del señor ROBERTO BARRERA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No 6.680.016, de El Paujil Caquetá, ordenada el 21 de julio del año 1980, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia Caquetá, mediante juicio de sucesión adjudicando el predio denominado los Andes, de la vereda la Cristalina, jurisdicción rural del Municipio de El Paujil Caquetá, identificado con la matricula inmobiliaria No. 420-2369, y código catastral No. 18256000300020023000 antes 1-03-138, a favor de la demandada la señora NELLY BARRERA CORTES, identificada con la C.C. No. 30.066 203, domiciliada y residenciada en el predio antes enunciado.

Como consecuencia de lo anterior, ordenar que las cosas vuelvan al estado anterior en que se encontraban, valga decir, como sucesión ilíquida.

Condenar a la demandada la señora NELLY BARRERA CORTES, identificada con la C.C. No. 30.066.203, domiciliada y residenciada en el predio los Andes, de la vereda la Cristalina, jurisdicción rural del Municipio del Paujil Caquetá, y demás herederos indeterminados, a restituir la sucesión ilíquida del señor ROBERTO BARRERA, fallecido el 26 de junio de 1977, en el Municipio de El Paujil Caquetá, siendo su ultimo domicilio el predio antes enunciado, los bienes adjudicados, junto con sus frutos civiles y naturales que se hubieren causado desde el momento de la muerte hasta que se efectúe la correspondiente restitución.

Ordenar la cancelación de los registros de transferencia de propiedad de cualquier gravamen o limitación al dominio que se produjeren posterior a la inscripción de esta demanda.

Condenar a la demandada y herederos y a favor de sus poderdantes y demás herederos legítimos, por los perjuicios ocasionados al ocultar de manera dolosa el inventario real en la partición sucesoral de la herencia.

Condenar a la demandada y herederos, a restituir la sucesión ilíquida los bienes muebles, dineros y semovientes por ella recogidos, enajenados y percibidos posterior a la muerte del causante, bienes que no fueron relacionados en el acervo hereditario, junto con sus frutos civiles y naturales causados desde la fecha de la muerte del señor ROBERTO BARRERA hasta que se produzca su restitución.



Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico - Caquetá

Ordenar la inscripción de esta demanda en la Oficina de Instrumentos Públicos de este Círculo, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 420-2369, de la oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Florencia Caquetá.

Una vez sea admitida la demanda, dentro del término que fije su despacho, conforme a lo establecido en el artículo 590 numeral 2 del C.G.P, allegará la respectiva póliza que garantice las costas y perjuicios que se ocasionen con la inscripción de esta demanda.

Condenar en costas del proceso a la demandada y herederos indeterminados.

ACTUACIÓN PROCESAL

Ante el lleno de los requisitos legales, el Despacho profirió auto del 07 de mayo de 2.021, dónde se admite la demanda de Nulidad Absoluta de la Partición de la Sucesión del causante Roberto Barrera, promovida por Hernán Barrera Cortés y otros, a través de apoderado judicial y en contra de la señora Nelly Barrera Cortés, ordenando su notificación personal.

El 13 de julio del año en curso, dentro de la contestación, la parte demandada a través de apoderado, propone excepciones previas y de fondo.

A través de auto del 29 de julio del presente año, se tiene por contestada la demanda y se le reconoce personería jurídica al Dr. Yeison Mauricio Coy Arenas, apoderado de la demandada Nelly Barrera Cortés.

El 30 de agosto de 2.021, se fija la lista de traslado de las excepciones de mérito y el 10 de septiembre se fija la lista de traslado de las excepciones previas, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

El 23 de septiembre del año avante, el Dr. Yeison Mauricio Coy Arenas, apoderado de la parte demandada, eleva solicitud de sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el No. 3 del artículo 278 del Código General del Proceso.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La señora Nelly Barrera Cortés por intermedio de su apoderado judicial, el Dr. Yeison Mauricio Coy Arenas, responde la demanda expresando que, se opone de manera rotunda a todas y cada una de las pretensiones contenidas en el libelo introductorio, sin que signifique aceptación alguna de los hechos expuestos, toda vez que en el presente caso ha operado el fenómeno de la prescripción en sus dos sentidos:

Prescripción Extintiva: Lo demandantes no ejercitaron la acción ordinaria durante un lapso superior a CUARENTA (40) AÑOS por lo que operó la Prescripción extintiva de la acción judicial conforme lo expuesto en el artículo 2536 del Código Civil.

Prescripción Adquisitiva de Dominio en favor de Nelly Barrera Cortes por haber ejercito actos de señora y dueña de los bienes relacionados en la presente demanda durante un término superior a CUARENTA (40) AÑOS al tenor de lo dispuesto en el artículo 2531,2532 y 2533 No. 1 del Código Civil.



*Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico - Caquetá*

Ante tal evento, propone como excepciones previas: (i) la ineptitud formal de la demanda por indebida denominación del proceso a ejercer; (ii) la ineptitud formal de la demanda por falta de estimación razonada de la cuantía; (iii) la ineptitud formal de la demanda por falta de juramento estimatorio; (iv) la ineptitud formal de la demanda por indebida designación del juez al que se dirige la demanda y (v) la ineptitud sustancial de la demanda por indebida escogencia de la acción.

En igual sentido, propone como excepciones de fondo: (i) la Prescripción Extintiva; (ii) la Prescripción Adquisitiva de Dominio y (iii) la Inexistencia de Causa para Demandar.

CONSIDERACIONES

Están reunidos los presupuestos procesales, y como además no se observan nulidades rituales, cabe resolver de mérito esta actuación.

Sea lo primero, mencionar que la sentencia anticipada es un mecanismo establecido por la legislación, cuando se encuentren presentes las causales contenidas en el artículo 278 del Código General del Proceso, que reza:

“(…)

ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

“(…)”

Entendido lo anterior, y ante la inconformidad de la parte demandante, se procede a analizar si en efecto existió, o no, nulidad absoluta o relativa en el acto partitivo aprobado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia Caquetá a través de sentencia del veintiuno (21) de julio de mil novecientos ochenta (1.980) dentro del proceso de Sucesión del Causante ROBERTO BARRERA.

Las nociones de nulidad procesal y nulidad sustancial son distintas, ya que, como atinada y repetidamente lo ha dicho nuestra Corte Suprema una cosa son las nulidades de carácter



*Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico - Caquetá*

sustantivo a que se refiere las disposiciones contenidas en el título XX del Código Civil y otras las de carácter adjetivo consagradas en el libro 2° título IV, capítulo II del Código General del Proceso. Las nulidades sustanciales miran a los actos y declaraciones de voluntad, en cuanto estos carezcan de algunos de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según las especies de estos o la calidad o estados de irregularidades en el proceso judicial.

Las nulidades absolutas se originan cuando existe objeto y causa ilícita, y cuando es producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad y estados de las personas que los ejecutan o acuerdan, y son titulares de ella todo el que tenga interés en ello.

En nuestra legislación dos son las fuentes de las nulidades absolutas: a) La carencia de requisitos o formalidades que la ley prescribe para el valor del acto, atendiendo su naturaleza y b) La ausencia de los requisitos que la ley señala para el valor del acto, en consideración a la calidad o estado de las partes, tal como lo prevén los artículos 1740 y 1741 del Código Civil:

“(...) ARTICULO 1740. <CONCEPTO Y CLASES DE NULIDAD>. Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes.

La nulidad puede ser absoluta o relativa.

ARTICULO 1741. <NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA>. La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

(...)”

Se basa la solicitud de nulidad, en que la partición aprobada en la sucesión adelantada por la señora NELLY BARRERA CORTES, se hizo desconociendo a los demás herederos del causante ROBERTO BARRERA, quienes según su manifestación, no vendieron sus derechos herenciales ni cedieron los mismos a la demandada.



*Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico - Caquetá*

Por su parte, el artículo 1405 del Código Civil consagra la figura de la nulidad y rescisión de la partición:

“(...)

ARTICULO 1405. <ANULACION Y RESCISION DE LAS PARTICIONES>. Las particiones se anulan o se rescinden de la misma manera y según las mismas reglas que los contratos.

La rescisión por causa de lesión se concede al que ha sido perjudicado en más de la mitad de su cuota.

(...)”

Como puede apreciarse, los artículos 1741 y 1405 ibidem, abren las puertas a una solución formal al caso que nos ocupa, pues existen las herramientas jurídicas que permiten nulitar o rescindir la actuación objeto de debate, no obstante, ésta Agencia Judicial, no puede pasar por alto que, mediante sentencia del 21 de julio de 1.980, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia Caquetá, adjudicó el bien inmueble rural identificado con la matrícula inmobiliaria No. 420-2369, lo que quiere decir, que han transcurrido más de 40 años desde que se adelantó la sucesión.

Ante tal circunstancia, se debe estudiar con detenimiento los términos para reclamar una nulidad absoluta, para lo cual tendremos en cuenta los siguientes artículos del Código Civil:

“(...)

ARTICULO 1326. <PRESCRIPCION DEL DERECHO DE PETICION DE HERENCIA>. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> El derecho de petición de herencia expira en diez (10) años. Pero el heredero putativo, en caso del inciso final del artículo 766, podrá oponer a esta acción la prescripción de cinco (5) años, contados como para la adquisición del dominio.

(...)

ARTICULO 2530. <SUSPENCION DE LA PRESCRIPCION ORDINARIA>. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La prescripción ordinaria puede suspenderse sin extinguirse; en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo.

La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría.

Se suspende la prescripción entre el heredero beneficiario y la herencia. Igualmente se suspende entre quienes administran patrimonios ajenos como tutores, curadores, albaceas o representantes de personas jurídicas, y los titulares de aquellos.



Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico - Caquetá

No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista.

(...)

ARTICULO 2535. <PRESCRIPCION EXTINTIVA>. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

ARTICULO 2536. <PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA>. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.

(...)"

Analizados el contexto, se colige que tanto la acción ordinaria como la del derecho de petición de herencia, prescriben en diez (10) años, tal como lo describen los artículos que anteceden, empero, como la ocurrencia de los hechos, data de 1.980, por principio de favorabilidad, se debe tener en cuenta la norma vigente para la época, es decir, sin las modificaciones efectuadas por la Ley 791 de 2002.

En ese orden, nos remitimos al Código Civil vigente para el año 1.980, que establece:

"(...)

Texto modificado por la Ley 50 de 1936:

ARTÍCULO 1326. El derecho de petición de herencia expira en veinte años. Pero el heredero putativo, en el caso del inciso final del artículo 766, podrá oponer a esta acción la prescripción de diez años, contados como para la adquisición del dominio.

(...)

Texto con las modificaciones introducidas por el Decreto 2820 de 1974:

ARTÍCULO 2530. La prescripción ordinaria puede suspenderse sin extinguirse: en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo.

Se suspende la prescripción ordinaria en favor de las personas siguientes:



Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico - Caquetá

1. <Ordinal modificado por el artículo 68 del Decreto 2820 de 1974, el nuevo texto es el siguiente.> Los menores, los dementes, los sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría.

2. La herencia yacente.

<Inciso quinto derogado expresamente por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974.>

La prescripción se suspende siempre entre cónyuges.

(...)

ARTICULO 2535. <PRESCRIPCION EXTINTIVA>. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2536. La acción ejecutiva se prescribe por diez años, y la ordinaria por veinte.

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de diez años, y convertida en ordinaria durará solamente otros diez.

(...)"

De la transcripción anterior, se determina que en el presente caso, opera la suspensión de la prescripción ordinaria, frente a los señores *Rubiela, Olga, Roberto y Martha Barrera Cortés*, quienes para la época de la aprobación de la partición, 21 de julio de 1.980, eran menores de edad, siendo ésta una legítima causal de aplicación del artículo 2530 del Código Civil, levantándose la misma, el día que cada uno cumplió la mayoría de edad, por lo tanto, no se tendrá en cuenta ésta figura, para el cómputo de los términos de la prescripción.

No podría decirse lo mismo, frente a las demás causales inmersas en el artículo descrito, toda vez que no se allegó prueba alguna dentro del expediente, que autentique que alguno de los hijos del causante ROBERTO BARRERA, se encuentre o se encontrara para la fecha de la sucesión, con imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho.

Así las cosas, para el caso de marras se entenderá que el término prescriptivo es de **20 años**, conforme a los artículos anteriores, por lo que se analizará la edad de cada uno de los interesados en el presente asunto, con el fin de determinar si se encuentran dentro del mencionado término para reclamar su derecho.

1. El señor *Saúl Cortes* nació el 08 de febrero de 1954, según el Registro Civil de Nacimiento No. 4203744, arrimado al expediente, por lo tanto, para el 21 de julio de 1980 contaba con 26 años de edad, lo que determina que la prescripción extintiva se extinguió el **21 de julio de 2.000**.



Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico - Caquetá

2. El señor *Hernán Barrera Cortes* nació el 27 de noviembre de 1958, según el Registro Civil de Nacimiento No. 6963028, allegado al expediente, por lo tanto, para el 21 de julio de 1980 contaba con 22 años de edad, lo que determina que la prescripción extintiva expiró el **21 de julio de 2.000**.
3. La señora *Marleny Barrera Cortes* según nació el 14 de octubre de 1961, según el Registro Civil de Nacimiento allegado al expediente, por lo tanto, para el 21 de julio de 1980 contaba con 19 años de edad, lo que determina que la prescripción extintiva expiró el **21 de julio de 2.000**.
4. La señora *Martha Barrera Cortes* nació el 23 de febrero de 1964, según el Registro Civil de Nacimiento No. 8737656, allegado al expediente, por lo tanto, para el 21 de julio de 1980 contaba con 16 años de edad, operando la suspensión de la prescripción hasta el 23 de febrero de 1982, lo que determina que la prescripción extintiva expiró el **23 de febrero de 2.002**.
5. El señor *Roberto Barrera Cortes* nació el 17 de junio de 1966, según el Registro Civil de Nacimiento allegado al expediente, por lo tanto, para el 21 de julio de 1980 contaba con 14 años de edad, operando la suspensión de la prescripción hasta el 17 de junio de 1984, lo que determina que la prescripción extintiva expiró el **17 de junio de 2.004**.
6. La señora *Rubiela Barrera Cortes* nació el 03 de julio de 1967, según el Registro Civil de Nacimiento allegado al expediente, por lo tanto, para el 21 de julio de 1980 contaba con 13 años de edad, operando la suspensión de la prescripción hasta el 03 de julio de 1985, lo que determina que la prescripción extintiva expiró el **03 de julio de 2.005**.
7. La señora *Olga Barrera Cortes* nació el 03 de noviembre de 1968, según el Registro Civil de Nacimiento allegado al expediente, por lo tanto, para el 21 de julio de 1980 contaba con 12 años de edad, operando la suspensión de la prescripción hasta el 03 de noviembre de 1986, lo que determina que la prescripción extintiva expiró el **03 de noviembre de 2.006**.

Nótese que, aun teniendo en cuenta la suspensión del término de la prescripción, que trata el artículo 2530 del Código Civil de la época, para algunos de los demandantes, se supera excesivamente el término de la prescripción extintiva de los 20 años.

En ese orden, está llamada a prosperar la excepción de fondo de prescripción extintiva propuesta por la parte demandada, siendo claro que la parte pasiva logra desvirtuar las pretensiones de la demanda, con la excepción propuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de fondo de prescripción extintiva, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda por no estructurarse los presupuestos de la acción incoada.

TERCERO: En consecuencia, DAR POR TERMINADO el presente proceso declarativo de nulidad absoluta de la partición de la sucesión del causante Roberto Barrera, instaurado por Hernán Barrera Cortés y otros contra Nelly Barrera Cortés.



*Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico - Caquetá*

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas, por falta de prueba.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos.

SEXTO: Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Guillermo Herrera Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6abd1995052d103be1db7160c6c4e7078c4eba7016fe0382f7beaa3682f31dc9

Documento generado en 19/11/2021 07:40:27 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**